

CG244/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DE LOS CC. MARTÍN ARROYO ARREGUÍN Y FRANCISCO ZÚÑIGA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO DEL MUNICIPIO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QAPM/JD02/MICH/453/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha trece de junio de dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica, unidad técnica dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 511/2006 fechado el día doce del mismo mes y año, suscrito por el C. Víctor Godínez Uribe, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Michoacán, mediante el cual remitió el original del escrito de fecha nueve de junio de dos mil seis, suscrito por el Lic. J. Guadalupe González Ramírez, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Distrital antes aludido, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en los siguiente:

“Por medio del presente curso, con el carácter que tengo debidamente reconocido VENGO A PRESENTAR FORMAL QUEJA EN CONTRA DEL MARTÍN ARROYO ARREGUÍN, FRANCISCO ZÚÑIGA, PRESIDENTE Y SINDICO, DEL MUNICIPIO DE PURUNÁDIRO, ASÍ COMO DE LA PERSONA QUE FIRMA EL OFICIO DE FECHA 6 DE JUNIO DEL

PRESENTE AÑO, DIRIGIDO AL PRESIDENTE DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE LOS MISMOS HAN ORDENADO LA DESTRUCCIÓN DE TODA Y CADA UNA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA EN EL BOULEVARD DE ESTA CIUDAD, MISMO QUE ESTA DESDE EL CRUCERO CUATRO CAMINOS A LA INTERCEPCIÓN DE LA CARRETERA PURUÁNDIRO CUITZEO CON LA CALLE ARTEAGA DE ESTA CIUDAD, QUEJA QUE SE PRESENTA EN VIRTUD DE QUE EL DIA DE HOY LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN LA FOTOGRAFÍA ESTUVIERON RETIRANDO Y DESTRUYENDO LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA COALICIÓN QUE REPRESENTO, COMO SE APRECIA.

(persona que manifestó que retiraban la propaganda por orden del secretario municipal)

ES DE HACER MENCIÓN QUE POR ORDENES DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN Y DEL SEÑOR HUMBERTO BAEZA, DIRECTOR DE URBANISMO Y QUE ESTE A SU VEZ RESPONDÍAN A LAS ORDENES DEL PRESIDENTE Y SINDICO MUNICIPAL DE PURUÁNDIRO, MICHOACÁN, POR LO QUE CONSIDERO QUE ESTAS AUTORIDADES ESTAN VIOLENTANDO EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, CON LA DESTRUCCIÓN DE NUESTRA PROPAGANDA, Y SOLICITO LA INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON LA FINALIDAD DE QUE SE LE SOLICITE AL AYUNTAMIENTO DE PURUÁNDIRO, CESE EL HOSTIGAMIENTO Y DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LA ALIANZA POR MÉXICO Y RESTITUYA DE MANERA INMEDIATA LA PROPAGANDA QUE RETIRO Y DESTRUYO, CABE HACER MENCIÓN QUE CON ESTA SON DOS OCASIONES QUE EL PRESIDENTE MARTÍN ARROYO ARREGUÍN, Y EL SINDICO FRANCISCO ZÚÑIGA PEDRAZA Y HUMBERTO BAEZA, DESTRUYEN LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA ALIANZA POR MÉXICO, COMO SE APRECIA Y ORDENAN LAS PERSONAS ANTES

MENCIONADAS Y COMPRUEBAN SU RESPONSABILIDAD CON LOS ESCRITOS QUE ESTAS AUTORIDADES HAN ENVIADO A ESTE INSTITUTO CON FECHAS 27 DE FEBRERO Y 18 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, DONDE SOLICITAN RETIRAR PROPAGANDA POLÍTICA, CABE HACER MENCIÓN A USTED QUE LA PROPAGANDA ELECTORAL COLOCADA Y QUE SE NOS HA DESTRUIDO ARBITRARIAMENTE LA PROPAGANDA FIJADA EN EL BOULEVARD QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA CARRETERA PURUÁNDIRO ZINAPARO, ASÍ MISMO ME PERMITO RECORDARLE QUE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN SU ARTICULO 189 MENCIONA LO SIGUIENTE: En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones.

b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario.*

c) *Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

d) *No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.*

2. *Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo*

entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

POR LO QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ORDENAMIENTO ANTES MENCIONADA LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA QUE MENCIONA ESTA COLOCADA CONFORME A DERECHO.”

II. Por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenó lo siguiente: **1)** Formar el expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número JGE/QAPM/JD02/MICH/453/2006; **2)** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, inciso e), en relación con el numeral 16, párrafo 1, ambos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, formular el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del escrito de queja por notoriamente improcedente, toda vez que por la materia de los actos o hechos denunciados, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

III. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis.

IV. Por oficio número SE/3179/06 de fecha veinticinco de octubre de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

V. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JD02/MICH/453/2006

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

4.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, del análisis realizado al escrito de queja de la coalición impetrante, esta autoridad considera que el procedimiento que nos ocupa debe desecharse en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el presente caso, la coalición quejosa denuncia que los C.C. Martín Arroyo Arreguín y Francisco Zúñiga, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Municipio de Puruándiro, Michoacán, ordenaron la destrucción de la propaganda electoral de dicha coalición que se encontraba colocada en elementos

del equipamiento urbano de dicha población, hechos que estima conculcatorios del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así tenemos que, del análisis integral a las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante dentro de su escrito de queja, la autoridad de conocimiento advierte que las personas a quienes se atribuye la supuesta infracción revisten el carácter de autoridad municipal, en consecuencia, no pueden ser sujetos de un procedimiento administrativo disciplinario como el que nos ocupa, en virtud de la autoridad de conocimiento carece de facultades expresas para sancionar a dichas autoridades.

Al respecto, es preciso señalar que los sujetos previstos dentro del Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son limitados y se encuentran contemplados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 264

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

*2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

3. *Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal.***

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTÍCULO 265

1. *El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale es Estatuto del Servicio Profesional Electoral.*

ARTÍCULO 266

1. *El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.*

2. *Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.*

3. *El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.*

ARTÍCULO 267

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 268

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o

b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTÍCULO 269

1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:..”**

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede obtener y enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber:

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas; y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o **Municipales**.

Al respecto, es procedente hacer la anotación de que este Instituto Federal Electoral únicamente está facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en relación a las faltas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores.

Por el contrario, el Instituto Federal Electoral no está facultado para sancionar a las **autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta**, de acuerdo con lo que establece el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos aplicables del código de la materia.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, efectivamente los denunciados revisten el carácter de autoridad municipal, por lo que no puede ser sujetos de un procedimiento de carácter sancionatorio por parte de esta autoridad, ya que de acuerdo con el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, el Instituto Federal Electoral, sólo podría integrar un expediente para remitirlo al superior jerárquico **en**

los casos en que no proporcione en tiempo y forma, la información que le sea solicitada por los órganos de esta autoridad, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis.

Sentado lo anterior, es menester llegar a la conclusión de que la queja presentada por el hoy denunciante en contra de la autoridad municipal en comento, al no encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3 del código de la materia, resulta improcedente, por lo que deberá desecharse en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del mismo ordenamiento, los cuales a la letra disponen lo siguiente:

“Artículo 15.

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

(...)

Artículo 16.

1.- En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario elaborará un proyecto de dictamen

por el que se proponga a la Junta el desechamiento de la queja o denuncia.

(...)”

De lo anterior se concluye que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para substanciar un procedimiento en el que la parte denunciada revista el carácter de autoridad, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado **se desecha la presente queja.**

A mayor abundamiento, conviene precisar que de las manifestaciones vertidas por la coalición impetrante se desprende que su propósito se encamina a denunciar la destrucción de su propaganda electoral, hechos que por su naturaleza no revisten un carácter electoral, sino que se trata de conductas delictivas que podrían ser materia de conocimiento del Ministerio Público, institución que por disposición de nuestra Carta Magna, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, siendo la autoridad facultada para determinar de manera clara y precisa la existencia de un delito y la probable responsabilidad de una persona o personas en su comisión.

5.- Que no obstante lo anteriormente expuesto, y toda vez que el Partido Acción Nacional alude en su escrito de queja, que el Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Municipio de Puruándiro, Michoacán, ordenaron el retiró de su propaganda, lo cual pudiera constituir una irregularidad administrativa de tales servidores públicos, se dejan a salvo los derechos del denunciante para ejercerlos en la vía y forma que considere convenientes.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 82, párrafo 1, inciso h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha por improcedente la queja presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de los C.C. Martín Arroyo Arreguín y Francisco Zúñiga, Presidente Municipal y Síndico, respectivamente, del Municipio de Puruándiro, Michoacán.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**